



Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

VISTO:

Escrito de Recurso de Apelación, de fecha 10 de mayo del 2022, la Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, el Informe Técnico Legal N° 31-VJNP/OAOCH-2022-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG. TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, Informe Legal N° 43-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de mayo del 2022, Solicitud de registro CUD 11091348, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula la calificación de procedimientos administrativos, señalando: *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"*;

Que, mediante Escrito con Registro N° 11091348, de fecha 10 de mayo del 2022, Doña, Flora Pantigozo Tarqui de Choquegonza, presenta Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 19-2022-DISCAPAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, que declara improcedente la oposición del CUT N° 1001024-2021, con respecto a la oposición a cualquier Pretensión del Proyecto Catastro Urbano Rural de la Municipalidad de Ite el cual viene llevando a cabo en Convenio con la Dirección Regional de Agricultura de Tacna (DRAT);

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 31-VJNP/OAOCH-2022-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, los Consultor Técnico y Consultor Legal, refieren que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna (DRAT), a través de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DISPACAR), viene culminado el saneamiento físico legal de los predios que recaen dentro de la U.T. de Ite y aviniéndose culminado la publicación de los carteles de publicación en el proceso de rectificación de área, medida perimétricas y linderos mediante notificación por cartel de fecha 16 de setiembre del 2021, se publicó el polígono del predio individual rectificado en el mismo predio, en la Municipalidad Distrital de Ite, en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ite, en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tal como Consta en las actas de publicación de fecha 16 de setiembre del 2021 y que la misma se mantuvo por el plazo





Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

estipulado en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, derogado por la Ley 31145, y estando de acuerdo por el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA. que la recurrente presenta como medio probatorio una copia simple del predio con partida electrónica N° 05114775 de los registros públicos de Tacna, refieren que dicho predio en su asiento C1 tiene traslación preventiva de dominio del fundo rustico descrito ha sido vendido por don Ángel Castro Valdivia, a favor de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA JOSE A. CASTRO S.A., de fecha 21 de enero del 1953; en ese sentido de acuerdo al reglamento de inscripción de los registros públicos en sus artículo 80° la vigencia de las anotaciones preventivas salvo aquella que se fundó en resolución judicial, tienen una duración de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de extensión del sientto correspondiente, prorrogable por única vez y a solicitudes de parte por noventa (90) días calendario adicionales vencidos los plazos antes indicados sin que hayan convertido en definitivas las anotaciones se entiende que las mismas han caducados de Pleno Derecho, llegando a la conclusión, que el pedido resulta improcedente la OPOSICIÓN del CUT N° 1001024-2021, con respecto a la OPOSICIÓN DE CUALQUIER PRETENSIÓN DEL PROYECTO CATASTRO URBANO RURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ITE, el cual se viene llevando a cabo en Convenio con la Dirección Regional de Agricultura (DRAT) referente a los terrenos denominado lomas de "Alfarillo", "Talamolle" y "Mollegallo" del Distrito de Ite, Provincia y Departamento de Tacna;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, se **RESUELVE ARTICULO PRIMERO** por las consideraciones expuestas se considera que el pedido resulta improcedente la oposición del CUT N° 1001024-2021, con respecto a la **OPOSICIÓN CUALQUIER PRETENSIÓN DEL PROYECTO CATASTRO URBANO RURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ITE**, el cual se viene llevando a cabo en convenio con la Dirección Regional de Agricultura de Tacna (DRAT) referente a los terrenos denominado lomas de "Alfarillo", "Talamolle" y "Mollegallo" del Distrito de Ite, Provincia Jorge Basadre y Departamento de Tacna;

Que, mediante Convenio N° 008-2019-DRA.TACNA, de fecha 17 de abril del 2019, la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, y la Municipalidad Distrital de Ite firman, **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE**, teniendo por objeto establecer el marco general para desarrollar mecanismos e instrumentos de mutua colaboración y beneficios con el propósito de potenciar y posibilitar un mayor desarrollo de actividades a favor del sector, fortaleciendo de esta manera las cadenas productivas y el sistema de información agraria que viene desarrollando, así como la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales;

Que, mediante **CONVENIO ESPECIFICO DE APOYO Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL RECTIFICACIÓN DE ÁREAS**



Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE ÁREAS SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE, firmado el 20 de noviembre del 2019, entre la Dirección Regional de Agricultura y la Municipalidad Distrital de Ite, el cual tiene por Objeto la finalidad de integrar esfuerzos y establecer instrumento de mutua colaboración entre la Dirección y la Municipalidad para el mejoramiento y actualización del servicio de información catastral con fines de saneamiento formalización, rectificación de áreas y control de los predios rurales y terrenos eriazos habilitados al 31 de diciembre del 2004, así como el intercambio mutuo de información para el logro de los fines de ambas instituciones para el mejoramiento de la labor de municipal de la presente gestión en beneficio de los agricultores y demás pobladores de la Jurisdicción de Ite, esto en merito a la competencias asumidas por la dirección de acuerdos a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y previsto en la Resolución Ministerial Nº 114-2011-VIVIENDA y sus conexas;

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la Ley acotada. Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120º, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por



Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Del CUT N° 1001024-2021, con respecto a la Oposición Cualquier Pretensión del Proyecto Catastro Urbano Rural de la Municipalidad de Ite.

Que, conforme establecen los Artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" y "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral";

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda";

Que, al respecto, el numeral 218.2 del Artículo 218° TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha preceptuado, respecto al recurso de reconsideración o apelación "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el presente caso y conforme ha sido corroborado también mediante la Constancia de Notificación 2022, puede verificarse que la Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, fue notificada el 28 de Abril de 2022, Personalmente a la señora Flor Pantigoso Tarqui, mientras que el recurso de apelación fue presentado a la entidad el 10 de mayo del 2022;

Que, al respecto, es importante señalar que el numeral 27.2 del Artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "también se tendrá por bien notificado al administrado cuando interponga cualquier recurso que proceda [...]"; se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el objeto materia de controversia;



Resolución Directoral Regional

Nº 360-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

Que, del contenido del recurso de apelación, se observa que la recurrente impugnó la Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, solicitando que se declare fundada la oposición alegando lo siguiente:

- Que, no corresponde a la Dirección Regional de Agricultura, valorar el título de propiedad, por el cual se encuentra amparado, únicamente debe verificar que existe un Derecho incoado por una persona y que por tal razón se opone, corresponde a los Registros Público de Tacna, valorar lo requisitos anexados en la solicitud de inscripción definitiva, y que según sus atribuciones indica que corresponde subsanar conforme lo señalado en la esquila de observación de título N° 03.087700-2021, que refiere que los documentos técnicos deben concordar con el Polígono del Certificado Negativo de Zona Catastrada.
- Que la resolución materia de apelación en su parte considerativa en su párrafo noveno hace una valoración que corresponde únicamente a las funciones de un registrador de los registros públicos SUNARP, tal es así que solamente con evidenciar que existe un trámite de anotación definitiva de propiedad deben declararse fundada la oposición, al evidenciar controversia de dos partes, tal como corresponde a la naturaleza de este tipo de actos administrativos, que en todo caso deberá dilucidar ante órganos judicial competente, con la prerrogativas de los Principios que respalda un Proceso Judicial justo.
- Además refiere que el párrafo precedente, la Opinión Legal a través de los informes señala en el párrafo anterior que carece de eficacia legal y siendo un acto administrativo que violenta mis derechos a la propiedad y derecho de oposición, y también se evidenciaría un delito de usurpación de funciones, dicha oficina debió tener en cuenta el D.S. N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el reglamento de organización y funciones del ministerio de agricultura y riego en el art 54 literal i) que señala sobre expedición de resoluciones deben ser únicamente en asuntos que corresponde, y sobre todo evidencia vulneración Derecho Constitucional de Propiedad Privada y al Principio de motivación de Resolución Administrativa.

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]"; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejercite la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento



Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 5.1 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece —en relación al objeto o contenido del acto administrativo que *“el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”*;

Que, de la revisión del objeto o contenido de la Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, (acto administrativo objeto de impugnación), se observa que la autoridad administrativa resolutora competente del Dirección Regional de Agricultura de Tacna, ha declarado y certificado que la recurrente *“no ha adjuntado ni señalado nueva prueba fehaciente [...] que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia y que pueda cambiar el sentido de la decisión”*; por lo que, en razón a dicha omisión, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, resolvió declarar improcedente el recurso de oposición interpuesto contra la Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si la desestimación (improcedencia) de la oposición se ajusta al marco legal previsto en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar las pruebas que sustentan sus pedidos o alegaciones a través de la presentación de documentos e informes, o la propuesta de pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. Dicho esto, para que una oposición dentro del marco de un procedimiento administrativo sea declarada fundada se requiere que el órgano resolutorio realice la correcta verificación y evaluación de los efectos probatorios que los medios propuestos por el opositor causen sobre los fundamentos de la petición;

Que, debemos de mencionar, que no basta con alegar los hechos sino que estos se deben encontrar sustentados en medios probatorios idóneos que causen certeza respecto de su veracidad conforme lo establece el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley antes citada; que precisa además, que la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;





Resolución Directoral Regional

N° 360-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

Que, respecto a la Publicación del Padrón, tal como, lo dispone el Artículo 21° Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, a la letra dice:

Artículo 21.- "Artículo 21.- De la publicación del padrón de poseedores aptos".

Realizada la calificación individual de los poseedores, el órgano formalizador publica el padrón de aquéllos calificados como aptos para ser titulados, con indicación de los datos técnicos de los predios que ocupan.

El Padrón en mención es publicado en un lugar visible del local del órgano formalizador correspondiente, de la Municipalidad Distrital, en el local de la Agencia Agraria y del Juzgado de Paz Letrado o No Letrado más cercano al lugar en el que se ubica el predio rural materia de formalización, de lo cual se deja constancia en el acta suscrita por el personal de dichas entidades o por dos (02) vecinos del ámbito de formalización. El Padrón permanece publicado en los mencionados lugares por un plazo de diez (10) días hábiles. A solicitud del órgano formalizador, esta publicación es realizada por las entidades antes señaladas, en cuyo caso deben remitir al órgano formalizador la constancia respectiva, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, de vencido el plazo de publicación del Padrón, dando cuenta de la fecha de inicio de la publicación correspondiente y que la misma se mantuvo por el plazo estipulado.

Los interesados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de la última publicación del Padrón en mención, pueden realizar las siguientes actuaciones ante el órgano formalizador correspondiente:

1) Solicitar la corrección de la información que figura en el Padrón, debiendo identificar mediante el Código de Referencia Catastral el predio involucrado en el pedido, en cuyo caso se realiza las correcciones que sean fehacientemente acreditadas.

2) Formular oposición contra la calificación de un poseedor, debiendo identificar al predio consignando el Código de Referencia Catastral correspondiente, presentando los medios probatorios que acrediten su mejor derecho o que demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado. En este caso, la calificación del poseedor pasa a ser tratada como una contingencia, y se tramita de conformidad al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la





Resolución Directoral Regional

Nº 360-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

NUS 106 40

FECHA: 07 JUN 2022

aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural.”

Artículo 34.- Oposición.

Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, puede oponerse mediante escrito, debidamente sustentado, dirigido al órgano formalizador. La oposición se tramita de conformidad al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del Reglamento de Impugnaciones, en lo que fuera aplicable, hasta la aprobación del Reglamento de impugnaciones para los procedimientos de formalización rural”.

Que, asimismo, de lo manifestado en la solicitud de la recurrente, señala que ha presentado su Oposición a cualquier pretensión del Proyecto Catastro Urbano Rural, de la Municipalidad Distrital de Ite, respecto a este punto debe acotarse, que la oportunidad para presentarse oposiciones es posterior a la publicación, sin embargo, el presentarse antes no impide su atención sino deberán ser reservados hasta la etapa de Publicación de Poseedores Aptos, pero en el presente, caso debe advertirse que la oposición presentada por la recurrente, es realizada contra del " Proyecto Catastro Urbano Rural, de la Municipalidad Distrital de Ite", el cual , tiene un Convenio entre la Dirección Regional de Tacna y la Municipalidad de Ite, en tal sentido, de la revisión a los actuados no se precisa ni se advierte documento que refiera en que le afecta el **“CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA Y LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ITE”** contra la que se presenta oposición, además no señala que parte de su terreno se encuentra afectado ni en qué forma le afectaría el presente convenio, además debemos de mencionar que el presente convenio tiene vigencia desde 20 de noviembre del 2019, además que el recurso de oposición se que plantea no está fundamentada y fáctica ni jurídicamente, es por ello en aplicación a lo que señala el Artículo 21°, numeral 2) del Reglamento del Decreto Legislativo 1089, al formular una oposición esta debe identificar el predio, el código referencial catastral y los medios probatorios suficientes; en tal sentido, este punto no puede ser atendido;

Que, además de lo Referido a la calificación de su anotación definitiva de propiedad, debemos de referir que la calificación en ejercicio de la potestad administrativa, se desarrolla siempre bajo el principio de legalidad, como lo dispone el





Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

Artículo IV. 1.1¹ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, los actos de la administración deben ser legítimos y justificados y para ello deben ceñirse a las disposiciones constitucionales y legales que disciplinan las materias sometidas a su conocimiento. Dichos actos administrativos se encuentran en la presunción de validez recogida en el Artículo 9² de la Ley N° 27444, por el cual estos se reputan válidos en tanto su invalidez no sea declarada por la misma Administración o por el Poder Judicial. En ese sentido, debe entenderse que, cuando una autoridad administrativa expide un acto administrativo que se presume válido, también ha de presumirse que el procedimiento del cual deriva éste ha sido regular; es decir, acorde con las normas procedimentales y sustantivas que regulan la materia;

Que, al respecto, se ha sostenido recurrentemente en la Jurisprudencia del Tribunal Registral que en nuestro ordenamiento jurídico dicha interpretación es viable, a la luz de la presunción de validez de los actos administrativos. En efecto, sostener lo contrario importaría desconocer dicha presunción de legitimidad de la actuación de la administración pública. Por ende, el control sobre el desarrollo del procedimiento administrativo, los requisitos de admisibilidad y procedencia de la pretensión que se hace valer en sede administrativa y los fundamentos de la decisión de la entidad no pueden ser cuestionados en sede administrativa, referido a lo mencionado no se cuestiona su legitimidad, al contrario cualquier persona que tenga legitimidad puede solicitarlo, la oposición planteada cuestiona el **"CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE"** el cual como se dijo anteriormente no refiere en que le perjudica y que parte de sus terrenos están siendo afectados, además dentro del procedimiento no ha cuestionado lo referido al artículo 21° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, publicado el 22 julio del 2016, respecto a la publicación del padrón de poseedores aptos el cual ya de desarrollo anteriormente;

Que, mediante informe legal N 43-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de mayo del 2022, refiere DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentada

¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1.Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda.



Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

por la administrada Flora Pantigoso Tarqui de Choquegonza, y CONFIRMAR, la Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, que, RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO por las consideraciones expuestas se considera que el pedido resulta improcedente la oposición del CUT N° 1001024-2021, con respecto a la OPOSICIÓN CUALQUIER PRETENSIÓN DEL PROYECTO CATASTRO URBANO RURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ITE, el cual se viene llevando a cabo en convenio con la Dirección Regional de Agricultura de Tacna (DRAT) referente a los terrenos de denominado lomas de "Alfarillo", "Talamolle" y "Mollegallo" del Distrito de Ite, Provincia Jorge Basadre y Departamento de Tacna, y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 1001024-2021, a nombre de FLORA PANTIGOSO TARQUI DE CHOQUEGONZA;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentada por la administrada Flora Pantigoso Tarqui de Choquegonza, y CONFIRMAR, la Resolución Jefatural Regional N° 019-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril del 2022, que, a tenor literal RESUELVE en su "**ARTICULO PRIMERO** por las consideraciones expuestas se considera que el pedido resulta improcedente la oposición del CUT N° 1001024-2021, con respecto a la **OPOSICIÓN CUALQUIER PRETENSIÓN DEL PROYECTO CATASTRO URBANO RURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ITE**, el cual se viene llevando a cabo en convenio con la Dirección Regional de Agricultura de Tacna (DRAT) referente a los terrenos de denominado lomas de "Alfarillo", "Talamolle" y "Mollegallo" del Distrito de Ite, Provincia Jorge Basadre y Departamento de Tacna".

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 1001024-2021, a nombre de FLORA PANTIGOSO TARQUI DE CHOQUEGONZA.



Resolución Directoral Regional

Nº 360 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 JUN 2022

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al administrado e instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Distribución;
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO.
MFAV/rpch